

**Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO**DELEGA FUNCIONES QUE INDICA EN  
FUNCIONARIO QUE SEÑALA****(Resolución)**

Núm. 36 exenta.- Santiago, 12 de enero de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el DS N° 747, de 1953, del Ministerio de Economía; la Ley N° 20.557, de Presupuestos del Sector Público para el año 2012; la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las Empresas de Menor Tamaño; la Ley N° 20.423 que crea una nueva institucionalidad turística; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que, de acuerdo lo dispone la Glosa 02 de la Partida 07, Capítulo 01, Programa 01, del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para el año 2012, el personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del jefe de servicio, en la que deberá precisarse las referidas funciones, no pudiendo dicho personal exceder de 18 funcionarios.

Resuelvo:

**Artículo único:** Deléguese en don Mauricio Álvarez Montti, abogado de la División Jurídica de esta Subsecretaría, contratado asimilado al grado 4° EUS de la planta de profesionales de la Subsecretaría, para que, en ausencia o impedimento por cualquier causa del Jefe de la División Jurídica de esta Cartera de Estado, desempeñe las siguientes funciones:

1. Visación de los actos administrativos y documentos oficiales que deban ser firmados por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o por las jefaturas en las cuales estas autoridades hayan delegado su firma.
2. La de rectificar los decretos ya firmados por el Presidente de la República, y por el Ministro respectivo, y aquellos firmados por el Ministro bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", sólo para corregir errores manifiestos de escritura o numéricos.
3. La de rectificar las resoluciones ya firmadas por el Ministro, el Subsecretario, o por las jefaturas en las cuales estas autoridades hayan delegado su firma, sólo para corregir errores manifiestos de escritura o numéricos.

En caso de ausencia o impedimento por cualquier causa del Jefe de la División Jurídica y del Sr. Mauricio Álvarez Montti, ejercerá dichas funciones doña Patricia Sepúlveda Rogel, abogada de la División Jurídica, contratada asimilada al grado 4° EUS de la planta de profesionales de la Subsecretaría.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Pamela Dinamarca Palma, Departamento Administrativo.

**Ministerio de Salud**

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

**MODIFICA DECRETO N° 466, DE 1984, REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS, ALMACENES FARMACÉUTICOS, BOTIQUINES Y DEPÓSITOS AUTORIZADOS**

Núm. 58.- Santiago, 25 de noviembre de 2011.- Visto: lo dispuesto en los libros cuarto y sexto del Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, de este Ministerio de Salud; en el decreto supremo N° 466 de 1984, de esta Secretaría de Estado, y en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, entre otros;

Considerando:

- Que es necesario establecer un marco reglamentario apropiado, acorde con la realidad sanitaria actual y a las necesidades de la población para acceder a medicamentos;

- Que, la venta de productos farmacéuticos para uso humano se realiza en farmacias establecidas, sin embargo existe un alto número de localidades en las cuales no existen establecimientos de dispensa farmacéutica;

- Que, el acceso a los medicamentos es esencial para las personas y los sistemas de salud, permitiendo concretar las acciones de salud y facilitando la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas;

- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100° del Código Sanitario, corresponde a este Ministerio arbitrar las medidas para que la población y los servicios que presten atención médica se encuentren permanentemente abastecidos de productos farmacéuticos, que se consideren indispensables para la adecuada terapéutica en el país; y

Teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

Decreto:

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de marzo de 1985, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, en la forma que a continuación se indica.

- 1.- Elimínase el punto final del inciso primero del artículo 6° y agréguese la siguiente oración: "o farmacias móviles itinerantes que cumplan los requisitos reglamentarios que se prevén en los artículos pertinentes."
- 2.- Incorpórase el siguiente inciso tercero al artículo 8°:

"Podrán instalarse farmacias móviles itinerantes, en las localidades y con la periodicidad y horarios que determine la autoridad sanitaria en el acto de su autorización sanitaria, destinadas al expendio al público de productos farmacéuticos, que se regirán por las disposiciones especiales que se contemplan en esta reglamentación y en subsidio por aquellas que son aplicables a las demás farmacias. Estas farmacias no podrán adquirir ni expender productos psicotrópicos o estupefacientes, elaborar productos farmacéuticos de carácter oficial o magistral, fraccionar envases clínicos de productos farmacéuticos ni realizar las actividades a las que se refiere el siguiente artículo 9°".

- 3.- Incorpórase un inciso segundo al artículo 10°, con el siguiente tenor:  
"En el caso de las farmacias móviles itinerantes, para obtener la autorización de instalación y funcionamiento, el interesado deberá adicionalmente presentar a la autoridad sanitaria la siguiente documentación:

- a) Declaración respecto de la ubicación, horarios e itinerarios cuya autorización se pretende.
- b) Copia de los instrumentos legales que acrediten el dominio del vehículo, su permiso circulación y revisión técnica.
- c) Autorización emitida por la o las municipalidades respectivas respecto de los sitios de su ubicación cuando se trate de vías o lugares de uso públicos o copia autorizada de los instrumentos que acrediten el título en virtud del cual puede utilizar el lugar si es de propiedad privada."

- 4.- Añádase un inciso final al artículo 14°, indicando lo siguiente:

"En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico."

- 5.- Introdúzcase el siguiente inciso cuarto al artículo 41°:

"Tratándose de las farmacias itinerantes, su horario de funcionamiento será determinado por su propietario, y autorizado por la Seremi competente, no pudiendo ser inferior a 4 horas en cada ubicación."

- 6.- Adiciónase un inciso final al artículo 45°, cuyo texto es el siguiente:

"Las farmacias móviles itinerantes quedan eximidas de la realización de turnos."

**Artículo 2°.-** El presente decreto comenzará a regir a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 58 de 25-11-2011.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.